

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
11/2006-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR JESÚS ARANDA
TERRONES.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de abril de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. El veintiocho de febrero de dos mil seis, Jesús Aranda Terrones presentó en el Módulo de Acceso DF/01 su solicitud de información, folio 0029, motivo por la cual se formó el expediente DGD/UE/-A/018/2006. Al respecto, requirió:

“¿Cuántos asesores tiene el presidente de la SCJN? – Los sueldos y nombres de cada uno de ellos y la fecha de su ingreso. –Se solicita la misma información en caso de que los Comités que integran los ministros y el presidente de la Corte, tengan también asesores.

¿Cuántos ministros jubilados reciben pensión? Sus nombres, y en su caso, el nombre de quiénes la han rechazado. El monto de dichas pensiones.

-El costo del Programa de visitas guiadas ¿Cuánto gasta la Corte en papelería y alimentación de los visitantes? -Monto desglosado por el año 2006.”

II. El primero de marzo del presente año, en relación con la solicitud, la Unidad de Enlace dictó un proveído cuya parte que interesa se reproduce:

“(…) En virtud de que la solicitud de referencia no es clara, con fundamento (...) prevénqasele al peticionario para que aclare, corrija o proporcione más datos respecto a los siguientes puntos: 1) cuando habla de asesores de Ministros; precise si se refiere a las personas que tienen dicho nombramiento o a las personas que desempeñan dicha función. 2) precise si se refiere a la fecha de ingreso como trabajador de este Alto Tribunal o bien al momento que inició con las funciones de asesor, toda vez que como se desprende de los puntos en comento, resulta confusa dicha petición. (...)”

III. El nueve de marzo del mismo año, vía correo electrónico, la Unidad de Enlace notificó al peticionario del proveído que antecede, quien en fecha trece del mismo mes y año, a través del mismo medio electrónico desahogó la aclaración solicitada como sigue:

“(…) Ante lo complicado de las solicitudes de información que hice, me permite precisarle que efectivamente, me refiero a que pido la lista de los nombres de los asesores que tienen el nombramiento como tales, tanto los que están adscritos a la oficina del presidente de la Suprema Corte, Mariano Azuela; como en su caso, si es que en las Comisiones que integran los ministros también hay personajes que cobran un sueldo determinado por sus asesorías, o bien, que se incluya la lista de quienes han asesorado a las diferentes comisiones,

así como a la presidencia de la Corte y que hayan cobrado, o continúen cobrando, por honorarios.

En cuanto a la segunda duda que señala en su escrito, le informo que mi petición de información tiene que ver con la fecha en que todos y cada uno de los asesores, de la presidencia de la Corte y de las diversas Comisiones que integran los ministros, fueron dados de alta como tales, o que hayan empezado a cobrar como tales.”

IV. El catorce de marzo siguiente, la Unidad de Enlace proveyó el desahogo de la prevención de mérito y al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó:

“Con fecha 13 de marzo de 2006, se recibió el escrito del C. Jesús Aranda Terrones mediante el cual se realizó el desahogo de la prevención de fecha 1 de marzo del mismo año, manifestando que la información requerida consiste en:

1. La lista de los nombres de los asesores que tienen dicho nombramiento, y que se encuentran adscritos a la oficina del Ministro Presidente; sueldos y la fecha de ingreso en la que se le dio dicho nombramiento.

2. La lista de los nombres de los asesores que tienen dicho nombramiento, y que se encuentran adscritos a los Comités que integran los Ministros de este Alto Tribunal; los sueldos y nombre de cada uno de ellos y la fecha de ingreso en la que se le dio dicho nombramiento.

3. Cuantos Ministros Jubilados reciben pensión, sus nombres y en su caso, el nombre de quienes la han rechazado, el monto de dichas pensiones.

4. Costo del Programa de visitas guiadas, cuanto gasta la Corte en papelería y alimentación de los visitantes, monto desglosado por el año 2006.

Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental resulta que la solicitud es procedente, por tal motivo, con fundamento en el artículo 13 fracción segunda del ordenamiento de referencia, realícese el desglose correspondiente toda vez que la información solicitada se encuentra en Unidades Departamentales distintas, debiéndose abrir los expedientes número DGD/UE-A/018/2006 y DGD/UE-A/002/2006. (...)”

En virtud del desglose ordenado, es materia de esta resolución específicamente el relacionado con el expediente DGD/UE-A/018/2006.

V. El veinte de marzo del año en curso, la Unidad de Enlace mediante oficio DGD/UE/0394/2006 solicitó a la Dirección General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificara la disponibilidad y clasificación de la información solicitada y comunicara si la peticionaria podía tener acceso a ella, preferentemente en la modalidad de documento electrónico.

IV. El veintinueve de marzo siguiente, a través del oficio DGP/DRL/77/2006, el titular de la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal informó a la Unidad de Enlace, cuya parte que interesa se transcribe, lo siguiente:

“En contestación a su oficio N° DGD/UE/0394/2006, por el que solicita se comuniquen la disponibilidad de información relativa al nombre de los asesores adscritos tanto a la oficina del Ministro Presidente, así como de los Comités de Ministros, especificando los sueldos y la fecha del otorgamiento del nombramiento en tal carácter; asimismo, la lista de los Ministros jubilados, sus nombres, monto de sus pensiones y en su caso, el nombre de quienes hayan rechazado la pensión, a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por el C. Jesús Aranda Terrones, persona que en base al programa de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se interesa en conocer.

Sobre el particular, le comunico que en consideración a la resolución de información 20/2005-A, derivada de la solicitud presentada por Miguel Ángel Pulido Jiménez del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que se clasifican como datos confidenciales los nombres de las personas relacionados con el monto de las prestaciones que se les otorgan, por lo que la información que se entregó a la Unidad de Enlace no incluye los nombres de éstos, en todo caso, identificándolos con su puesto, a saber: Ministro y Ministro Presidente Pensionado y Ministro Retirado, sustentándose para ello en lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo tanto la petición marcada con el numeral tres se desahoga con el listado de los Ministros jubilados y en retiro anticipado o por conclusión del término de la designación, con los montos correspondientes, en este sentido la lista la conforman 37 personas, quienes 32 de ellos perciben una pensión mensual neta de \$135,278.06, tres reciben un monto de \$137,751.84, y los dos restantes reciben \$188,753.84 como haber de retiro.

En cuanto a las peticiones marcadas con los números uno y dos, se manifiesta que con base en lo anterior y de acuerdo a los datos existentes en esta Dirección General de Personal, se detecta que tres personas son las que cuentan con el nombramiento de asesores en la oficina del señor ministro Presidente de este Supremo Tribunal, cuyos salarios mensuales netos de acuerdo a la plaza que ocupan es de

\$31,790.59 para dos de ellos y de \$29,172.21 para el restante, los nombramientos les fueron otorgados el primero de febrero de dos mil cinco; en cuanto a los Comités de Ministros no cuentan con el puesto de asesores dada la naturaleza con la que actúan, es decir, en manera colegiada (tres), por lo que estamos imposibilitados a proveer de conformidad a lo solicitado en este punto.

Por lo expuesto y atento a lo solicitado, se adjunta en documento electrónico (disquete), la información arriba señalada, cuyo costo es de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.), conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.”

V. El tres de abril de esta anualidad, la Unidad de Enlace comunicó vía correo electrónico al peticionario, que en términos del artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se había ampliado por quince días hábiles el plazo para producir respuesta a su solicitud.

VI. También en la fecha que antecede, la Unidad de Enlace proveyó la recepción del informe de la Dirección General de Personal relacionado en el antecedente IV y ordenó turnar el asunto a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, tal y como lo hizo mediante el oficio DGD/UE/0476/2006, presentado el cuatro de abril siguiente, junto con los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a la clasificación de información en turno.

Asimismo, en la misma fecha, el presidente de ese Comité ordenó integrar el expediente de mérito, el que quedó registrado con la clasificación de información número 11/2006-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal,

a fin de determinar lo conducente sobre la información requerida por Jesús Aranda Terrones, dado que la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal ha informado a la Unidad de Enlace, por una parte, que ha clasificado como confidenciales los nombres de los Ministros jubilados o en situación de retiro así como el de los servidores públicos con nombramiento de asesores adscritos a la oficina de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y por otra, que los Comités de Ministros no cuentan con plazas de asesores.

II. A fin de pronunciarse sobre la clasificación y disponibilidad de la información requerida por Jesús Aranda Terrones, debe señalarse que la Unidad de Enlace admitió la solicitud que versa sobre: **1.** La lista de los nombres de los asesores que tienen dicho nombramiento, y que se encuentran adscritos a la oficina del Ministro Presidente; sueldos y la fecha de ingreso en la que se le dio dicho nombramiento; **2.** La lista de los nombres de los asesores que tienen dicho nombramiento, y que se encuentran adscritos a los Comités que integran los Ministros de este Alto Tribunal; los sueldos y nombre de cada uno de ellos y la fecha de ingreso en la que se le dio dicho nombramiento; y **3.** Cuantos Ministros Jubilados o en retiro reciben pensión, sus nombres y, en su caso, los nombres de quienes han rechazado el monto de dichas pensiones.

Ahora bien, previo al examen de cada una de las cuestiones materia de la solicitud, su clasificación y disponibilidad, conviene señalar la regulación que existe entorno al derecho de acceso a la información. En este sentido, para garantizar y desarrollar ese derecho, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones II, III, V y VI, 4º, 5º, 6º, 7º, fracciones I, III, y IV, 12, 13, 14, 16, 18, 21, 42 y 46, de ese ordenamiento prevén:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico,

patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

III. Documentos: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

V. Información: *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

VI. Información reservada: *Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;*

Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

I. *Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;*

II. *Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;*

III. *Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;*

IV. *Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;*

V. *Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y*

VI. *Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.*

Artículo 5. *La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.*

Artículo 6. *En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

Artículo 7. *Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:*

I. *Su estructura orgánica; (...)*

III. *El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;*

IV. *La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes; (...)*

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;

III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

Por su parte, los artículos 1º, 2º, fracciones II, IX, XIII, XVI, XX, 3º, 4º, 5º, y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:
(...)

II. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial. (...)

VIII. Información confidencial: Aquella a la que se refiere el artículo 18 de la Ley.

IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.
(...)

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción. (...)

XVI. Solicitante: La persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, formule una petición de acceso a la información que tengan en su poder la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales. (...)

XX. Unidades Administrativas: Aquellas áreas de la Suprema Corte o del Consejo, señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en disposiciones administrativas de carácter general, que pueden tener bajo su resguardo información pública.

Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité. (...)

Del anterior marco normativo, se colige que tiene como fin obligar a los órganos públicos a entregar la información pública que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, en la inteligencia que esa disposición pública en beneficio de los gobernados, deberá realizarse conforme a las disposiciones legales y bajo la estricta observancia de la regulación existente en materia de información reservada y confidencial.

a) En el caso, en cuanto a la petición para acceder a la lista de los asesores, sus nombres, sueldos y la fecha en que se les otorgó ese nombramiento, adscritos en la oficina del Ministro Presidente, la Dirección General de Personal informó que de acuerdo con sus registros, la oficina del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta con tres personas con nombramiento de asesores, cuyos salarios mensuales netos de acuerdo a la plaza que ocupan es de \$31,790.59 para dos de ellos y de \$29,172.21 para el restante; dichas designaciones, señaló, fueron otorgadas el primero de febrero de dos mil cinco.

Al respecto, la Dirección General de Personal clasificó como confidenciales los nombres de los servidores públicos que cuentan con la plaza de asesores en la oficina del Ministro Presidente de este Alto Tribunal. Para arribar a esta determinación, el titular de la Dirección General señaló que esa clasificación la hace con base en el criterio establecido en la Clasificación de Información 20/2005-A y en los artículos 3º, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al respecto, conviene subrayar que en la Clasificación de Información que toma el titular de la unidad administrativa como orientadora, este órgano colegiado determinó clasificar los nombres de los Ministros

jubilados y en retiro como confidenciales, esencialmente porque no pueden ser considerados como trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que no existe un vínculo laboral que los una a éste, además de que dichas personas ya no desempeñan ningún cargo, empleo o comisión ni prestan a este Alto Tribunal ningún servicio, sea físico o intelectual, en todo caso, la relación que los une a este Alto Tribunal es de naturaleza extralegal, en tanto que en la presente solicitud se refiere al personal activo de este Alto Tribunal que cuenta con el nombramiento de asesor, consecuentemente, lo resuelto en dicha clasificación no es aplicable en el caso en la medida que no se encuadra en la hipótesis de jubilados o en retiro.

En ese tenor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7º, fracciones III y IV, y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se concluye que, por una parte, son públicos los nombres de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes y la remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación y, por otra, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su condición de sujeto obligado, debe hacer pública aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos.

Consecuentemente, bajo la premisa legal que antecede, en aras de tutelar el derecho de acceso a la información y los objetivos de la ley de la materia, a saber, proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, este Comité considera que los nombres de los servidores públicos son disponibles para los gobernados, pues identificarlos con este atributo, junto con las plazas que ocupan y las remuneraciones que reciben, representa para aquellos certeza en cuanto al destino de los recursos públicos, máxime cuando esos recursos devienen en mayor medida de las contribuciones que hacen los ciudadanos al Estado.

En este sentido, tomando en cuenta que el peticionario constriñe su solicitud de acceso a los asesores que se encuentran adscritos en la Oficina del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, orienta su interés para acceder a los nombres de los servidores públicos que cuentan con nombramiento de asesores, el monto de los sueldos que perciben, y las fechas en que les fueron otorgadas esas plazas, se advierte que el titular de la Dirección

General de Personal respondió que dicha oficina cuenta con sólo tres plazas con esa categoría.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que los artículos Primero y Segundo del Acuerdo Plenario 16/2005, del veintinueve de agosto de dos mil cinco, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Relativo a la Estructura y a las Plazas del Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalan:

“**PRIMERO.** Las plazas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se denominan conforme al puesto que corresponde a las funciones que deben ejercer sus titulares. Los referidos puestos son los precisados en el catálogo visible en el Anexo I de este Acuerdo General.

SEGUNDO. Las plazas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominadas conforme a las funciones que deben desempeñar sus titulares, son las previstas en el Anexo II de este Acuerdo General.”

Por su parte, en el anexo II al que remite el transcrito artículo segundo, páginas diecisiete y dieciocho, se desprende que la oficina de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con un asesor de mando superior y tres asesores, a las que corresponde los números de la plantilla dos, tres, cuatro y cinco, y numeración progresiva setecientos sesenta y cinco, setecientos sesenta y nueve, setecientos setenta y dos, y setecientos setenta y cinco, respectivamente.

En estas condiciones, de conformidad con el informe de la Dirección General de Personal, efectivamente tres asesores se encuentran adscritos en la oficina de la Presidencia de la Suprema Corte, sin embargo, como ha quedado señalado, en esa unidad también se encuentra adscrito un asesor de mando superior respecto del cual la unidad administrativa no se pronunció.

Por lo tanto, en aras del principio de publicidad de la información y a fin de que la solicitud de acceso sea atendida de manera exhaustiva; además, considerando que los gobernados con regularidad desconocen la denominación exacta y completa de las plazas de la plantilla del personal de este Alto Tribunal, en el caso, para la efectiva atención de la solicitud formulada, la información que se ha de otorgar al gobernado deberá comprender tanto la de los asesores como la del asesor de mando superior adscritos en la oficina de la Presidencia de este Tribunal Constitucional.

En esa virtud, tomando en cuenta las consideraciones arriba expuestas, este órgano colegiado determina, por una parte, modificar en lo conducente el oficio de la Dirección General de Personal

reproducido en el antecedente IV de esta resolución, en el cual clasifica como confidenciales los nombres de los servidores públicos que tienen el nombramiento de asesores, dado que por su naturaleza son públicos y, por otra, solicitar, a través de la Unidad de Enlace, a la Dirección General de Personal para que dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir de la notificación de esta resolución, ponga a disposición y en la modalidad optada por el solicitante, la información consistente en una lista con los nombres de los asesores, incluyendo al asesor de mando superior, adscritos a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los sueldos que perciben y las fechas en que les fueron otorgados los nombramientos respectivos.

b) Sobre la petición para acceder a la lista con los nombres de los asesores que cuentan con esta designación, los sueldos que reciben y las fechas en que se les otorgó tales nombramientos, adscritos a los Comités que integran los Ministros de este Alto Tribunal; el titular de la Dirección General de Personal señaló en su informe que los Comités de Ministros no cuentan con el puesto de asesores dada la naturaleza con la que actúan, razón por la cual, señaló, se encontraba imposibilitado para proveer de conformidad con lo solicitado.

Al respecto, con independencia del alcance de ese informe, del expediente en estudio se desprende que la Unidad de Enlace, previno al peticionario como a continuación se transcribe:

“(...) prevéngasele al peticionario para que aclare, corrija o proporcione mas datos respecto a los siguientes puntos: 1) cuando habla de asesores de Ministros; precise si se refiere a las personas que tienen dicho nombramiento o a las personas que desempeñan dicha función. 2) precise si se refiere a la fecha de ingreso como trabajador de este Alto Tribunal o bien al momento que inició con las funciones de asesor, toda vez que como se desprende de los puntos en comento, resulta confusa dicha petición. (...)”

Una vez que fue desahogada en tiempo esa prevención, la Unidad de Enlace determinó la procedencia de la solicitud y concluyó que el gobernado tenía interés en acceder a la información consistente en:

“(...) 2. La lista de los nombres de los asesores que tienen dicho nombramiento, y que se encuentran adscritos a los Comités que integran los Ministros de este Alto Tribunal; los sueldos y nombre de cada uno de ellos y la fecha de ingreso en la que se le dio dicho nombramiento. (...)”

Conforme al sentido en que se admitió esta petición, la Unidad de Enlace solicitó el informe correspondiente a la unidad administrativa,

a saber, la Dirección General de Personal para que determine respecto de la disponibilidad, clasificación y modalidad de entrega de la información en comento, área que como arriba quedó expuesto, comunicó que los Comités de Ministros no cuentan con el puesto de asesores por lo que se encontraba imposibilitado para proveer de conformidad con lo solicitado.

A pesar de lo anterior, si bien la Unidad de Enlace en ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con el escrito mediante el cual el solicitante desahogó la prevención, encuadró la materia de la petición, este Comité advierte que el peticionario también requirió:

“(...) me refiero a que pido la lista de los nombres de los asesores que tienen el nombramiento como tales, tanto los que están adscritos a la oficina del presidente de la Suprema Corte, Mariano Azuela; como en su caso, si es que en las Comisiones que integran los ministros también hay personajes que cobran un sueldo determinado por sus asesorías, o bien, que se incluya la lista de quienes han asesorado a las diferentes comisiones, así como a la presidencia de la Corte y que hayan cobrado, o continúen cobrando, por honorarios. (...)”

Es decir, la Unidad de Enlace omitió tener por solicitada la información relativa a si en los Comités de Ministros también hay personas que cobran un sueldo determinado por sus asesorías, o bien, la lista de quienes han asesorado a los diferente Comités, así como a la presidencia de la Suprema Corte y que hayan cobrado, o continúen cobrando por honorarios, lo que implica un requerimiento de información relacionado, incluso, con la correspondiente a quienes prestan servicios de esa naturaleza sin contar con un nombramiento.

En estas condiciones, en estricto acatamiento al marco jurídico que lo rige y, considerando que conoce de esta clasificación de información con plenitud de jurisdicción, este Comité se encuentra constreñido a instruir a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, requiera a la Dirección General de Personal y a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios un informe respecto si en este Alto Tribunal se han contratado gobernados con la finalidad de brindar labores de asesoría a alguno de los Comités o Comisiones integrados por los señores Ministros o bien a la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, señale la disponibilidad, clasificación y modalidad de entrega de esa información.

Asimismo, en el mismo tenor, a manera de ejemplo, se desprende de la página de Internet de este Alto Tribunal que el dieciséis de enero de dos mil seis, fue expedido el Acuerdo 1/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Relativo a la Creación del Comité Extraordinario de Imagen y Difusión que funcionará durante el

presente año, y en el artículo cuarto del mismo, se creó la plaza de asesor de mando superior correspondiendo a su titular la coordinación de las áreas respectivas en cuanto toca a la difusión de imagen. Con este antecedente, es conveniente que la unidad administrativa abunde si los Comités de Ministros cuentan con plazas de asesores o con personal que realiza específicamente esas funciones, por lo tanto, este órgano colegiado resuelve solicitar también, a través de la Unidad de Enlace, a la Dirección General de Personal para que informe dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir de la notificación de este fallo, sobre si, con independencia de la denominación de las plazas, existe personal adscrito a los Comités de Ministros de este Alto Tribunal, de ser así, indique su disponibilidad, clasificación y modalidad de entrega de la información relativa a los nombres de las personas, el monto de las percepciones que reciben, la denominación de las plazas y las fechas en que se les otorgó los nombramientos.

c) En cuanto a la petición sobre cuántos Ministros Jubilados reciben pensión, sus nombres, en su caso, el nombre de quienes la han rechazado, y el monto de dichas pensiones, la Dirección General de Personal informó que en consideración a la resolución de información 20/2005-A, determinó clasificar como datos confidenciales los nombres de los Ministros jubilados y en retiro, por lo que la información que entregó a la Unidad de Enlace no incluye los nombres de éstos, sino sólo el puesto, ya sea el de Ministro y Ministro Pensionado y Ministro Retirado, es decir, desahoga la presente petición con el listado de los Ministros jubilados y en retiro anticipado o por conclusión del término de la designación, con los montos correspondientes, en este sentido la lista la conforman 37 personas, quienes 32 de ellos perciben una pensión mensual neta de \$135,278.06, tres reciben un monto de \$137,751.84, y los dos restantes reciben \$188,753.84 como haber de retiro.

En atención a la petición en examen, como se advierte del informe de la Dirección General de Personal, de conformidad con los artículos 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 29 del Reglamento de la materia, esta unidad determinó que la información en estudio es parcialmente confidencial, siendo así y tomando en cuenta que los pronunciamientos de las unidades administrativas en el sentido de considerar pública la información bajo su resguardo son de su estricta responsabilidad, cuando son dictadas en ejercicio pleno de sus atribuciones, este Comité se avoca sólo a resolver respecto a si los nombres de los Ministros jubilados o en retiro deben clasificarse como confidenciales.

Para analizar la validez de la negativa al acceso a la información sostenida por el titular de la Dirección General de Personal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por principio, debe tomarse en cuenta que en la referida unidad administrativa se clasificaron como datos confidenciales los nombres de los Ministros jubilados y en retiro anticipado relacionados con el monto de las prestaciones que se les otorgan, por lo que en la información que se entregó a la Unidad de Enlace no incluye los nombres de éstos, en todo caso, identificándolos con su puesto, a saber: Ministro y Ministro Presidente Pensionado y Ministro Retirado, sustentándose para ello en lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al respecto, conviene recordar que son datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, entre otros, los relativos a su patrimonio y, tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

En ese orden, los datos personales de las personas físicas tienen, como regla general, el carácter de confidenciales, existiendo al respecto diversas excepciones.

Ante ello, para determinar si la información solicitada por Jesús Aranda Terrones es pública o parcialmente confidencial, este Comité debe analizar si en ella constan datos personales de alguna persona física y, de ser así, si se ubica dentro de las excepciones a la confidencialidad de los referidos datos.

En ese orden de ideas, por principio, cabe señalar que los nombres de los Ministros jubilados y en retiro anticipado, relacionados con el monto de las pensiones y demás prestaciones que reciben, sí constituyen datos personales en términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que tal como lo establece este numeral, entre los datos de esa naturaleza se encuentran los relacionados con el patrimonio de las personas físicas, concepto dentro del cual se incluyen los ingresos que reciben aquéllos con motivo de la pensión jubilatoria o por retiro, a la que se hicieron acreedores conforme a la normatividad aplicable.

Ciertamente, el patrimonio de las personas físicas se integra por el conjunto de derechos y obligaciones que integran su esfera jurídica, por lo que sus ingresos constituyen un dato que corresponde a su intimidad.

Por otra parte, se colige que los datos personales consistentes en el monto de las pensiones jubilatorias o por retiro y demás prestaciones que este Alto Tribunal otorga a los Ministros jubilados, relacionados con su nombre, sí constituyen información confidencial, en tanto que tal información no se ubica en las excepciones previstas en el referido ordenamiento a la confidencialidad de los datos personales.

Sobre el particular, mediante resolución de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres de noviembre de dos mil tres, relacionada con el recurso de revisión CTAI/RV-1/2003 confirmó lo establecido por el Comité de Acceso a la Información en la clasificación de información 01/2003-A, cuya parte que interesa se transcribe:

“(…)

CUARTO.- Aduce el recurrente que no comparte los criterios que tuvo el Comité para clasificar los nombres de los Ministros jubilados y en retiro como confidenciales y para ello expone:

A) El Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal hace una interpretación errónea de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual va en contra del espíritu que motivó la creación de la norma, con lo cual se permite el ocultamiento de datos sobre el manejo y destino de recursos públicos; máxime que con este criterio ¿Quién garantiza, ahora o al futuro, que el número de jubilados que se mencionan esté integrado por personas que sí existen? ¿Quién garantiza, ahora o a futuro, que no se ocultan los nombres porque las personas que cobran las pensiones o los haberes de retiro no cumplen con los requisitos obligatorios para que puedan ser destinatarios de dicho beneficio?

Ahora bien, con independencia de que el recurrente formula de manera genérica sus agravios y se limita a manifestar que el Comité hace una interpretación errónea de la Ley, que va en contra del espíritu que motivó la creación de la norma, es decir, no expone de manera razonada e individualizada los preceptos que a su estimación resultaron erróneamente interpretados, como tampoco señala qué principio o espíritu de la Ley fue violentado por parte del Comité de Acceso a la Información; ello no obsta para que esta Comisión supla tales deficiencias y verifique si la determinación impugnada es acorde con el marco jurídico que regula el acceso a la información pública gubernamental.

En este orden de ideas, en relación con las interrogantes del recurrente, cabe señalar que en términos de los artículos 2º, fracción I, 4º, 5º, 7º, y 14 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, le corresponde a la Auditoría Superior de la Federación fiscalizar la cuenta pública de los Poderes de la Unión, entre éstos del Poder Judicial de la

Federación; asimismo, aquella instancia tiene, entre otras atribuciones, facultades para revisar el origen y aplicación de los recursos así como el determinar si en este ejercicio se cumplieron con los requisitos exigidos por las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en cada materia; en este orden, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que con la resolución del Comité se oculta el manejo y el destino de los recursos públicos asignados a este Máximo Tribunal, pues éste no decide de manera discrecional como ejercerlos, sino que su actuación se sujeta a las normas y la Auditoría Superior de la Federación puede revisar y sancionar la legalidad esos actos.

De ahí que a través de ese órgano que, pertenece a la Cámara de Diputados, puede vigilarse que el número de jubilados corresponda a personas que sí existen y además que, cumplan con los requisitos para que les sea otorgado el beneficio respectivo.

B) Que es contrario al artículo 3º, fracción II de la Ley, lo afirmado por el Comité cuando señala que si se entregan los nombres de los Ministros jubilados o en retiro se estarían difundiendo datos personales y patrimoniales que tienen el carácter de confidencial.

El anterior agravio es infundado, pues le asiste la razón al Comité al determinar que el nombre de una persona física constituye un dato personal; para arribar a esta conclusión, el Comité, efectivamente hizo una interpretación al propio artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que de manera enunciativa y no restrictiva, relaciona los datos que deben ser tomados como personales, a saber, son datos personales: "... La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su... patrimonio... u otra análoga que afecte su intimidad."

Lo anterior, evidencia que el Comité, al considerar que el nombre es un dato personal, tuvo razón al encuadrarlo dentro del artículo 3º fracción II, de la Ley, pues desde su concepto jurídico y gramatical, el nombre es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas y la hace distinguir de las demás de su especie. Asimismo, por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata, es decir, es un atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola. También como expresión lingüística, el nombre de la persona desde el derecho, se constituye con un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación deviene la particularización de la persona física que lo identifica o lo hace identificable frente a terceros.

Conforme al derecho civil, el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto, en cuanto es oponible frente a terceros y se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de terceros; es imprescriptible,

debido a que pertenece a aquella especie de derechos cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo; es en principio intransmisible, salvo previa expresión de la voluntad de su titular; es una expresión de la filiación, por lo tanto, indica la adscripción a un determinado grupo familiar; impone la obligación de que se use conforme aparezca en el acta correspondiente del Registro Civil; y por último, es inmutable debido a que es un atributo de la personalidad y su función es identificar a la persona que lo porta.

Por lo anterior, tuvo razón el Comité al resolver que el nombre es un dato personal, razón por la cual se encuentra protegido tanto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental como por los ordenamientos aplicables.

Ahora bien, en cuanto a que los nombres estén relacionados con el patrimonio, debe decirse que de acuerdo a la interpretación que hizo el Comité del artículo 3º, fracción II de la Ley, el nombre constituye un dato personal, luego, si este precepto expresamente señala que el patrimonio también es un dato personal, entendido el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio se encuentra constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, se traduce en que sus ingresos constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas; en este orden de ideas, tanto el nombre como el patrimonio son datos personales inherentes a la persona y por tanto sujetos de la protección de la Ley de la materia, salvo que tales datos se encuentren en registros públicos o en fuentes de acceso público.

C) Los Ministros pensionados o en retiro siguen siendo funcionarios públicos, sólo que con el carácter de retirados o pensionados.

Sobre el particular, en principio cabe apuntar que el derecho a la información es de orden público y, si bien es cierto que tiene el objeto de garantizar el acceso de toda persona a la información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título así como transparentar la gestión pública y la rendición de cuentas, también es verdad que este acceso no es pleno o absoluto, sino que se encuentra acotado en la medida en que se debe garantizar la intimidad de las personas a través de la protección de sus datos personales; así, no toda la información que tenga bajo su resguardo el Estado es pública, pues en la medida en que involucre algún derecho de la persona, se debe restringir la información solicitada, por ser la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el instrumento protector tanto del acceso a la información como del derecho a la intimidad de los gobernados.

En el caso a revisión, el derecho a la información encuentra una excepción que tiende a la protección de la persona; esto es, que protege el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

En efecto, si bien la información solicitada se refiere a una erogación que realiza el Estado, debe tenerse presente que no se trata

propia mente del pago realizado a un servidor público, ni a un proveedor o contratista, lo que provocaría que el nombre fuera público, en términos del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que, si bien el monto respectivo es público, el nombre del jubilado no lo es.

Para arribar a esta conclusión, resulta necesario señalar lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyos artículos disponen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... XI. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del Artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;”

“Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

... III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;

IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;...”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

... II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a sujetarse a la Ley Federal referida, con base en lo que establece su artículo 61, por lo que el doce de junio de dos mil tres, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los cuales en sus artículos 2, fracción XVIII y 28, fracción II, citan:

“Artículo 2. Para efectos de estos Lineamientos se entenderá por: ... XVIII. Información confidencial: La información que se encuentra sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 18 de la Ley;...”

“Artículo 28. Como información confidencial se considerará: ... II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de estos Lineamientos.”

De lo anterior se desprende que existe información confidencial que no podrá ser transmitida si no existe consentimiento de los individuos para su difusión, en el caso se presenta dicha hipótesis, ya que los Ministros jubilados o en retiro no forman parte de los servidores públicos por no ser miembros del Poder Judicial Federal, toda vez que conforme al artículo 3º, fracción XI, de la multicitada Ley, en relación al 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos son aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Dicho artículo es del tenor siguiente:

“Artículo 108: Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

De igual forma, conviene transcribir lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional, que dice:

“Artículo 3: Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.”

Asimismo, el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cita:

“Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos.”

Por otra parte es importante señalar que servidor público es aquel trabajador, empleado o funcionario que presta sus servicios al gobierno, designado por la Ley para ocupar grados superiores de la

estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.

En este sentido, el Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1999, Décimo Tercera Edición, Tomo II, página 1500, establece lo siguiente: “Tratándose del Poder Judicial, y aun cuando en éste la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es hecha por el Presidente de la República, el régimen jurídico de sus relaciones con el Estado, es un régimen especial y acorde con la naturaleza de la función que desempeñan”.

De lo anterior, se arriba que los Ministros jubilados o en retiro no pueden ser considerados como trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que no existe un vínculo laboral que los una a éste, además de que dichas personas ya no desempeñan ningún cargo, empleo o comisión ni prestan a este Alto Tribunal ningún servicio, sea físico o intelectual, por lo que cabe concluir que la relación que los une a este Alto Tribunal es de naturaleza extralegal, contractual, como a continuación deriva por analogía al tema referido, de la tesis jurisprudencial 2/99, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo IX, del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, en la página 92, que es del tenor siguiente:

“JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO. El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.”

También en este caso, sirve como criterio orientador la tesis aislada, de la Quinta Época, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo LXX, en la página 1872, que es del tenor siguiente:

TRABAJADORES JUBILADOS, CARÁCTER DE LOS. Un trabajador jubilado no puede ser considerado con el carácter de trabajador en actividad, puesto que ese carácter lo da el hecho mismo de prestar servicios; y las cantidades de dinero que periódicamente se entregan al jubilado, no constituyen salarios, sino simplemente una pensión, como

recompensa por los servicios anteriores prestados, porque el salario sólo se paga en función del servicio que actualmente se está prestando.

Apoya lo anterior, el artículo Segundo Transitorio de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que dice:

“Segundo.- Los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto...”

Por las consideraciones arriba expuestas, esta Comisión concluye que no le asiste la razón al recurrente al afirmar que los Ministros jubilados o en retiro siguen siendo servidores públicos, en virtud de que una persona en su condición de jubilada, ya no puede ser considerada como trabajadora al servicio del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la Clasificación de Información 001/2003-A del Comité de Acceso a la Información de diez de julio de dos mil tres.

(...)”

En ese tenor, y como fue resuelto en el recurso de revisión CTAI/RV-1/2003 derivado de la Clasificación de Información 01/2003-A emitida por este órgano, en el caso, se confirma en lo conducente el oficio relacionado en el antecedente IV de la presente resolución, en cuanto a que los nombres de los Ministros jubilados o en retiro son confidenciales, por lo que debe entregarse la información al solicitante en los términos en que lo determinó la Dirección General de Personal.

Con independencia de lo anterior, dentro de este rubro, el peticionario también requirió información sobre cuántos Ministros jubilados o en retiro han rechazado la pensión a la que tienen derecho. Al respecto, en su oportunidad, la Unidad de Enlace consideró procedente esta específica solicitud y comunicó a la Dirección General de Personal determinará sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de entrega, sin embargo, esta unidad administrativa no incluyó en su informe un pronunciamiento al respecto. En virtud de esta situación, con el objeto de que la solicitud de Jesús Aranda Terrones sea atendida de manera integral y exhaustiva, este Comité resuelve solicitar, a través de la Unidad de Enlace, al titular de la mencionada Dirección para que informe dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir de la fecha en que le sea notificado esta determinación, para que se pronuncie sobre la disponibilidad, clasificación, y modalidad de acceso a la información de mérito.

Por último, la Dirección General de Personal debe generar los documentos en la modalidad solicitada, sin perder de vista desde luego lo previsto en los artículos 13, 14, 18 y 19 de la Ley de la materia, tocante a la información reservada y confidencial, y remitirlos a la brevedad a este Comité con el fin de que éste, en ejercicio de sus facultades de supervisión, analice la clasificación efectuada y, posteriormente, se ponga a disposición del solicitante, por conducto de la Unidad de Enlace.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el oficio relacionado en el antecedente IV de esta resolución y se clasifican como públicos los nombres de los servidores públicos con nombramientos de asesores y asesores de mando superior, adscritos a la oficina de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando II, inciso a) de este fallo.

SEGUNDO. Se giren las comunicaciones correspondientes para los efectos ordenados en la parte final del considerando II, incisos a), b) y c) de esta determinación.

TERCERO. Se confirma la clasificación como confidencial respecto de los nombres de los Ministros jubilados y en retiro y se concede el acceso a la información en términos del documento generado, acorde a lo expuesto en el considerando II, inciso c) del presente fallo.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Personal, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veintiséis de abril de dos mil seis, por unanimidad de tres votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman sus

integrantes, los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo en su calidad de Presidente, de Asuntos Jurídicos, y de la Contraloría, con el Secretario que autoriza y da fe. Ausentes: Los secretarios Ejecutivos de Administración, y de Servicios, en virtud de encontrarse desempeñando una comisión de sus superiores jerárquicos.

**EL DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR
POISOT, SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO Y PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA.** **EL LICENCIADO LUIS GRIJALVA
TORRERO, SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA CONTRALORÍA.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.**